



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PÁCORÁ - CALDAS

Enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 010

RADICACIÓN No. 175134089001-2023-00300-00

I. A S U N T O

Se estudiará la admisibilidad o no de la presente demanda de SUCESION INTESTADA E ILIQUIDA del Sr. OTONIEL LONDOÑO, siendo interesado el Sr. ALEXANDER LONDOÑO CASTRO.

II. C O N S I D E R A C I O N E S:

2.1 En primer lugar, se aprecia como el Sr. ALEXANDER LONDOÑO CASTRO, ha satisfecho el derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del Código General del Proceso, pues ha conferido poder amplio y suficiente al Dr. ALEXANDER OSPINA OSPINA, para quien pide su reconocimiento de personería, y de tal modo, lo represente en esta instancia judicial, solicitud que se decidirá en la parte resolutive.

2.2 De otro lado, con el fin de que sean resueltas favorablemente sus súplicas, el vocero judicial aportó los siguientes documentales:

- *Registro civil de defunción del Sr. OTONIEL LONDOÑO.*
- *Registro civil de nacimiento de los Sres. ALEXANDER LONDOÑO CASTRO y JULIAN ANDRES LONDOÑO GONZALEZ.*
- *Copia de la escritura pública No. 096 del 24 de febrero de 2005, suscrita en la Notaría única de Pácora, Caldas.*
- *Copia del folio de matrícula inmobiliaria No. 112-8085, expedido el 15 de diciembre de 2023, por el Sr. Registrador de instrumentos Públicos de Pácora, Caldas.*
- *Certificado de paz y salvo expedido por la Secretaría de Hacienda del municipio de Pácora, el 28 de noviembre de 2023, del predio denominado ANTIGUO CASTILLA, con matrícula inmobiliaria No. 175130100000000680006000000000.*

2.3 Así las cosas, pasa a continuación el Despacho a verificar si en el caso sub examine, la parte actora ha dado cabal observancia a los lineamientos establecidos en el artículo 82 del C. G. del P. que establece:

“Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

(...) 11. Los demás que exija la ley.”

De la misma manera, a los del artículo 489, numeral 8° de la misma norma, que ordena:

“Anexos de la demanda. Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

(...)

8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85.”

Y, a los del artículo 90 *Ibíd*em, que dispone:

“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales (...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

2.4 Caso concreto.

Se advierte por este Judicial que el líbello demandatorio, y los anexos allegados al respectivo, adolecen de ciertas irregularidades que contrarían el contenido del artículo 82 de la ley 1564 de 2012, encuadrando por lo tanto con la causal de inadmisión consagrada en el numeral 1° del canon 90 *ibíd*em. Obsérvese:

En efecto, en el escrito primario, se informó que, el bien que integra la masa hereditaria del causante está conformado por un lote de terreno ubicado en la salida hacia el corregimiento de castilla, con una cabida superficialia aproximada de CIENTO SESENTA Y UN METROS CUADRADOS (0-0161), incluido dentro de la ficha catastral 01-01-0001-0011-000, sin embargo, se anexó el certificado de paz y salvo expedido por la Secretaría de Hacienda del municipio de Pácora, el 28 de noviembre de 2023, del predio denominado ANTIGUO CASTILLA, con matrícula inmobiliaria No. 175130100000000680006000000000, el cual tiene un avalúo de \$4.318.000.00, y, de lo que se adviera que se trata de dos inmuebles distintos.

De otro lado, impetró el apoderado del Sr. ALEXANDER LONDOÑO CASTRO, se cite a la Sra. LUZ MARY MARTINEZ, compañera permanente sobreviviente del Sr. OTONIEL, para que manifieste el interés que le asiste en el proceso conforme a los artículos 490, 491 y 492 del C. G. del proceso, y adicional, para que aporte la prueba que la acredita como interesada en esta instancia, solicitud que contraría lo dispuesto en el artículo 489, numeral 8°, así como, el inciso 2° del artículo 85 *ibíd*em.

En colofón, no le queda otro camino al despacho que inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (5) días al interesado para que corrija las falencias presentadas, so pena, de rechazarse.

Sin necesidad de más comentarios, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pácora (Caldas),

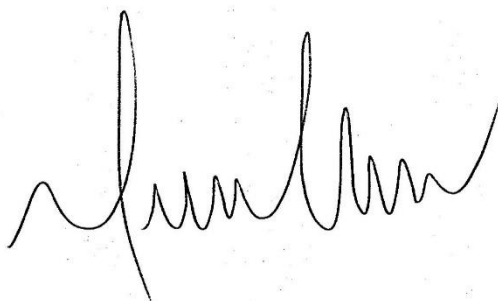
R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de SUCESION INTESTADA E ILIQUIDA del Sr. OTONIEL LONDOÑO, siendo interesado el Sr. ALEXANDER LONDOÑO CASTRO.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias relacionadas, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. ALEXANDER OSPINA OSPINA, abogado titulado y en ejercicio de sus funciones, para actuar en esta instancia judicial, en representación del Sr. ALEXANDER LONDOÑO CASTRO, conforme al mandato poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Cardona Marulanda'. The signature is fluid and cursive, with a prominent initial 'J' and 'S'.

JUAN SEBASTIÁN CARDONA MARULANDA
Juez